INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Palmira, 13 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556
Palmira, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Faridy Cifuentes Cerón en contra de los herederos del causante Carlos Villay, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe aclarar el poder. (***La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante***…) *e indicarse si ya se inició el trámite liquidatario de la sucesión.*

2.- No se aportó a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto de los demandados determinados Ana Daney, Carlos Andrés, Franklin, Mayerling, Carlos Alberto, Dora Inés Villay Rivera y las señoras Paula Andrea Villay Gómez y Blanca Yuri Villay Gómez, y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida.

3.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo

demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

4.- Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del art. 82 ibídem, con relación a los demandados Ana Daney, Carlos Andrés, Franklin, Mayerling, Carlos Alberto, Dora Inés Villay Rivera y las señoras Paula Andrea Villay Gómez y Blanca Yuri Villay Gómez, respecto de los cuales se aportó dirección electrónica se deberá aportar la respectiva evidencia de que trata el articulo 8 del Decreto 806 del año 2020.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABTENERSE RECONOCER personería jurídica a Milton Lozano Orejuela, abogado identificada con cedula No. 16760301 y tarjeta profesional No. 123197 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No . 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 18 de abril del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d0b4f9251e619b798b26e5d64c480cb3479d7a48800269f52e2ad260275b1c**
Documento generado en 13/04/2022 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica